



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 411/2022

EXP. N.º 03550-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ LLONTOP,
representado por VÍCTOR ENRIQUE
CAPUÑAY GONZALES

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 14 de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 03550-2021-PHC/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Domínguez Haro ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03550-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ LLONTOP,
representado por VÍCTOR ENRIQUE
CAPUÑAY GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Enrique Capuñay Gonzales a favor de don Julio César Fernández Llontop contra la resolución de fojas 465, de fecha 8 de abril de 2022 (cuaderno de subsanación), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición a sus Funciones Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2021, don Víctor Enrique Capuñay Gonzales interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio César Fernández Llontop (f. 66) contra doña Rosa Amelia Vera Meléndez, don Gerardo Gálvez Rodríguez y doña Elia Jovanny Vargas Ruiz, jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra doña Ana Elizabeth Sales de Castillo, doña Margarita Isabel Zapata Cruz y don Juan Gualberto Sánchez Dejo, jueces superiores de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la instancia plural, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 23 de octubre de 2019 (f. 159), que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad; y (ii) la sentencia, Resolución 13, de fecha 24 de enero de 2020 (f. 56), que confirmó la precitada sentencia; y que, como consecuencia de ello, se emita una nueva sentencia (Expediente 06335-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03550-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ LLONTOPI,
representado por VÍCTOR ENRIQUE
CAPUÑAY GONZALES

Alega que el representante del Ministerio Público para sustentar la imputación contra el favorecido ofreció la declaración de la menor agraviada (del proceso penal) en la cámara Gesell, las declaraciones de sus padres, así como el protocolo de pericia psicológica practicado a la menor, el cual concluye que presenta indicadores de afectación emocional asociado al estresor de tipo sexual. Indica que las citadas pruebas fueron cuestionadas por su defensa durante el juicio oral, a cuyo efecto alegó que las pruebas ofrecidas no eran pruebas de cargo suficientes para acreditar su responsabilidad penal; que se encuentra privado de su libertad en mérito de unas sentencias injustas; que en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria se cuestionó la declaración de la menor, por cuanto, al constituirse como única testigo de cargo, su declaración debe estar rodeada de garantías procesales mínimas que le concedan virtualidad probatoria para enervar de manera idónea la presunción de inocencia de todo imputado conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Alega que la Sala de apelaciones demandada confirmó la sentencia condenatoria replicando prácticamente lo establecido por el *a quo* en su decisión, sin haberse desvirtuado los alegatos presentados por su defensa, por lo que no se contestó su argumento principal de defensa basado en hechos concretos, ciñéndose al mérito de lo actuado. Arguye, respecto al testimonio de la víctima, que resultaba esencial validar su testimonio no fidedigno y falta de credibilidad, pero cuando lo cuestionó ni el juzgado ni la Sala se pronunciaron ni rebatieron sus alegatos de descargo basados en hechos fácticos concretos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 105 de autos solicita que la demanda sea declarada improcedente porque, al no existir evidencia de un acto irregular, no cabe el cuestionamiento del fondo de lo resuelto. Advierte que la parte accionante pretende que mediante el proceso constitucional se realice una nueva valoración o calificación de los argumentos esgrimidos por el ahora demandante, argumentos que ya fueron valorados y examinados en sede ordinaria, lo que constituye un imposible jurídico.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio-Sede Central de Independencia con fecha 16 de agosto de 2021 (f. 311), declaró improcedente la demanda, al considerar que los cuestionamientos contenidos en la demanda están referidos a materias ajenas al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03550-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ LLONTOPI,
representado por VÍCTOR ENRIQUE
CAPUÑAY GONZALES

implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, la determinación de la responsabilidad penal y los asuntos de mera legalidad (anomalías o irregularidades existentes al interior del proceso penal) son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la jurisdicción constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición a sus Funciones Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 24 de setiembre de 2021 (f. 357), confirmó la apelada por consideraciones similares.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional (f. 409), este fue concedido el 15 de noviembre de 2021 (f. 425). No obstante, al elevarse los actuados al Tribunal Constitucional, se emitió el auto de 18 de febrero de 2022, en el Expediente 03551-2021-PHC/TC (f. 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), declarando nulo dicho concesorio, al no contar la decisión recurrida con el número de firmas necesarias para su validez, lo que debía ser subsanado previamente.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición a sus Funciones Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió nuevamente sentencia de vista, resolución de fecha 8 de abril de 2022 (f. 465, cuaderno de subsanación), que confirmó la sentencia apelada y declaró improcedente la demanda de autos, por considerar que, si bien se alega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria son arbitrarias e injustas, al indicarse que en el caso del favorecido no se presentan los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, claramente se advierte que lo que se pretende es reevaluar lo actuado en el proceso penal en cuestión.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional (f. 469, cuaderno de subsanación), este fue concedido mediante Resolución 17, de fecha 12 de abril de 2022 (f. 476, cuaderno de subsanación).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 23 de octubre de 2019, que condenó a don Julio César Fernández Llontop a diez años de pena privativa de la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03550-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ LLONTOP,
representado por VÍCTOR ENRIQUE
CAPUÑAY GONZALES

efectiva por incurrir en el delito de actos contra el pudor de menor de edad; y (ii) la sentencia, Resolución 13, de fecha 24 de enero de 2020, que confirmó la precitada sentencia; y que, en virtud de ello, se emita una nueva sentencia (Expediente 06335-2018).

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la instancia plural, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Al respecto, se advierte que, en el momento de interponerse la demanda de *habeas corpus* (13 de mayo de 2021), la sentencia, Resolución 13, de fecha 24 de enero de 2020, no tenía la condición de firme porque el recurso de casación que interpuso el favorecido en su contra con fecha 7 de febrero de 2020 (f. 257), concedido mediante Resolución 14, de fecha 3 de marzo de 2020 (f. 273), fue declarado inadmisibile con fecha 16 de julio de 2021 y, en consecuencia, nulo el concesorio, conforme se aprecia del reporte de expediente (ff. 306, 330); es decir, en fecha posterior a la interposición de la demanda. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, pues a la fecha de su interposición, no cumplía el requisito de resolución judicial firme establecido en la ley, en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. A mayor abundamiento, la Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03550-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ LLONTOP,
representado por VÍCTOR ENRIQUE
CAPUÑAY GONZALES

6. En el presente caso, este Tribunal observa que se invocan elementos tales como los alegatos de inocencia, la valoración de pruebas y su suficiencia y la aplicación de un Acuerdo Plenario, los cuales son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. Por consiguiente, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03550-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ LLONTOP,
representado por VÍCTOR ENRIQUE
CAPUÑAY GONZALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ
HARO**

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues, en mi opinión, la falta de firmeza nos releva de examinar la falta de relevancia *iusfundamental* de lo argumentado. Precisamente por ello, no suscribo los fundamentos 5 y 6 de la presente sentencia.

S.

DOMÍNGUEZ HARO